

370R0210

Nº L 28/16

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

5. 2. 70

## REGLAMENTO (CEE) Nº 210/70 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1970

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 210/69 relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de la leche y los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, del 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2622/69<sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 28,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 210/69 de la Comisión, de 31 de enero de 1969, relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1339/69<sup>(4)</sup>, prevé que los Estados miembros faciliten cada trimestre a la Comisión informaciones sobre la clasificación por antigüedad de las cantidades de mantequilla almacenada que han sido objeto de compra por los organismos de intervención; que para la valoración de las existencias en la Comunidad parece necesario que dichas informaciones se transmitan mensualmente a la Comisión;

Considerando que, por otra parte, el Reglamento (CEE) nº 210/69 no prevé comunicaciones referentes a:

- la clasificación por antigüedad de la leche desnatada en polvo que haya sido objeto de compra por parte de los organismos de intervención,
- las cantidades de leche desnatada utilizadas en las explotaciones agrícolas, para la alimentación animal, y por las que se hayan suministrado nata a las industrias lácteas,
- el desglose de las cantidades, de acuerdo con las cantidades de caseína o caseinatos producidos, de leche desnatada transformada en caseína para la que se haya solicitado la ayuda prevista en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 804/68,
- el número de certificados de registro expedidos, así como el número de vacas cuya leche se haya transformado en mantequilla artesana de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1105/68 de la Comisión de 27 de julio de 1968, relativo a las modalidades de concesión de ayudas para la leche desna-

tada destinada a la alimentación animal<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1487/69<sup>(6)</sup>,

- determinadas informaciones referentes a las convocatorias de ofertas de acuerdo con el párrafo 1 del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1100/68 de la Comisión, de 26 de julio de 1968, por el que se establecen las modalidades de aplicación para la fijación previa de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 862/69<sup>(8)</sup>;

Considerando que, para la valoración de la situación del mercado en el sector de la leche y los productos lácteos, se ha impuesto la necesidad de que dichas informaciones se le proporcionen a la Comisión;

Considerando que, como consecuencia del Reglamento (CEE) nº 412/69 de la Comisión, de 4 de marzo de 1969, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1096/68, 1098/68 y 1100/68 con el fin de tener en cuenta determinados casos particulares que puedan presentarse en la exportación de determinados productos lácteos<sup>(9)</sup>, la referencia del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 210/69 al apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1096/68 de la Comisión, de 26 de julio de 1968, relativo a los certificados de importación y exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(10)</sup>, debe sustituirse por la referencia al apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1100/68;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 210/69 se sustituirá por el artículo siguiente:

#### «Artículo 2

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el décimo día de cada mes, en lo referente

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(2) DO nº L 328 de 30. 12. 1969, p. 8.

(3) DO nº L 28 de 5. 2. 1969, p. 1.

(4) DO nº L 171 de 12. 7. 1969, p. 11.

(5) DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 24.

(6) DO nº L 186 de 30. 7. 1969, p. 11.

(7) DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 14.

(8) DO nº L 111 de 9. 5. 1969, p. 25.

(9) DO nº L 54 de 5. 3. 1969, p. 9.

(10) DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 2.

a la mantequilla que haya sido objeto de compras por parte de los organismos de intervención, la clasificación por orden de antigüedad de las cantidades almacenadas a finales del mes precedente.»

#### *Artículo 2*

El artículo 3 *bis* siguiente se incluirá en el Reglamento (CEE) n° 210/69:

#### *«Artículo 3 bis*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el décimo día de cada mes, en lo referente a la leche desnatada en polvo que haya sido objeto de compras por parte de los organismos de intervención, la clasificación por antigüedad de las cantidades almacenadas a finales del mes anterior.»

#### *Artículo 3*

1. En el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 210/69 el texto de la parte A I de la letra a) se sustituirá por el texto siguiente:

- «a) 1. las cantidades de leche desnatada producidas y tratadas en industrias lácteas y vendidas a explotaciones agrícolas, en las que la leche se utiliza para la alimentación animal y para las que hayan solicitado ayudas el mes de referencia;
2. las cantidades de leche desnatada utilizadas para la alimentación animal y por las que se han hecho entregas de nata a las industrias lácteas.»

2. En el párrafo 1 de la parte B del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 210/69, se añadirá la frase siguiente:

«Dichas cantidades se desglosarán de acuerdo con la calidad de las caseínas o caseinatos producidos.»

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1970.

3. En el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 210/69, se añadirá la frase siguiente:

«Por otra parte, comunicarán el número de certificados de registro expedidos y el número de vacas cuya leche se haya transformado en mantequilla artesana.»

#### *Artículo 4*

1. En el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 210/69, el apartado 2 se sustituirá por el apartado siguiente:

«2. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión, para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68, las informaciones relativas a las convocatorias de ofertas de acuerdo con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1100/68, de que dispongan.»

2. En el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 210/69, se incluirá en el apartado siguiente:

«3. En el caso en que un exportador que participe en una convocatoria de ofertas, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1100/68, haya solicitado un certificado de exportación y sea adjudicatario, el Estado miembro expedidor del certificado enviará sin demora a la Comisión:

- a) una copia del texto de la convocatoria de ofertas, o a falta de dicho texto, una enumeración de sus condiciones,
- b) las cantidades que deberán ser suministrados por el o los exportadores según la convocatoria de ofertas,
- c) el total de la restitución previa cuenta fijada, así como la duración de validez del certificado mencionado.»

#### *Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean REY